

Código	Países o territorios	Aclaraciones
802	Oceanía australiana	Buka, islas Green, de Entrecasteaux, Trobriand, Woodlark y el archipiélago de la Lousiada, con sus dependencias.
803	Nauru.	Islas de Cocos (Keeling), islas Christmas, islas Heard y Mac-Donald e isla Norfolk.
804	Nueva Zelanda	Excluye la dependencia de Ross (Antártica).
806	Islas Salomón.	
807	Tuvalu.	
808	Oceanía Americana	Samos Americana: Guam, islas menores alejadas de los Estados Unidos (Baker, Howland, Jarvis, Johnston, Kingman Reef, Midway, Navassa, Palmira y Wake); islas Marianas del Norte, Palau, Federación de Estados de Micronesia (Yap, Kosrae, Truk y Pohnpei) e islas Marshall.
809	Nueva Caledonia y dependencias	Dependencias de Nueva Caledonia: Isla de Pins, islas Loyauté, Huon, Belep, Cherterfield e isla Walpole.
811	Islas Wallis y Futuna	Se incluye la isla Alori.
812	Kiribati.	
813	Pitcairn	Se incluyen islas Henderson y Duciet Olmo.
814	Oceanía Neo-Zelandesa	Islas Tokelau, isla Niue e islas Cook.
815	Fidji.	
816	Vanuatu.	
817	Tonga.	
819	Samoa Occidental.	
820	Polinesia Francesa	Islas Marquesas, isla de la Sociedad, islas Gambier, islas Tubual y archipiélago de Tuamotu; se incluye la isla de Clipperton.
890	Regiones polares	Regiones árticas no designadas ni incluidas en otra parte; Artártica; se incluye la isla de Nueva Amsterdam, isla San Pablo, las islas Crozet y Kerguelen y la isla Bouvet.

TABLA C.6

CODIFICACIÓN DE MONEDAS

Número de codificación según norma ISO 4217	Divisas
	a) Divisas admitidas a cotización en el mercado español:
036	Dólar australiano.
040	Chelín Austriaco.
056	Franco belga.
124	Dólar canadiense.
208	Corona danesa.
246	Marco finlandés.
250	Franco francés.
280	Marco alemán.
300	Dracma griego.
372	Libra irlandesa.
380	Lira italiana.
392	Yen japonés.
442	Franco luxemburgués.
528	Florín holandés.
578	Corona noruega.
620	Escudo portugués.
752	Corona sueca.
756	Franco suizo.
826	Libra esterlina.
840	Dólar USA.
954	Unidad europea de cuenta (ECU).

Número de codificación según norma ISO 4217	Divisas
	b) Otras monedas:
170	Peso colombiano.
364	Rial iraní.
414	Dinar kuwaití.
434	Dinar libio.
484	Peso mejicano.
504	Dirham marroquí.
604	Sol peruano.
682	Rial saudí.
724	Peseta ordinaria.
784	Dirham UEA (Unión de Emiratos Arabes).
858	Peso uruguayo.
862	Bolívar venezolano.
950	Franco CFA-BEAC.
952	Franco CFA-BCEAO.
960	Derecho especial de giro (DEG).
978	Austral argentino.
982	Cruzado brasileño.
995	Peseta convertible.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26961 *ORDEN de 31 de octubre de 1990 por la que se regulan las compensaciones de los costes por adquisición de carbón de origen subterráneo que excedan a los que se derivan de los contemplados en los contratos de largo plazo con centrales térmicas.*

El acuerdo firmado entre «Unidad Eléctrica, Sociedad Anónima» (UNESA) y la Federación Nacional de Empresarios de Minas de Carbón (CARBUNION) (Nuevo Sistema de Contratación de Carbón Térmico -NSCCT-) sobre garantía de suministros, contemplaba la formalización de contratos a largo plazo con precio de referencia.

Para ello las Empresas mineras deberían presentar sus respectivos Planes Estratégicos y Auditorías contables en los que se contemplase una mejora de la eficiencia empresarial, y de no ser posible esto, proceder a establecer un plan de disminución de la actividad.

La Orden de 23 de julio de 1987, por la que se regulan las compensaciones de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) por suministro, transporte y almacenamiento de carbones destinados a centrales térmicas, recoge en su anexo III que aquellas Empresas productoras de carbón térmico, exceptuando las unidades de contrato programa, acogidas al sistema de precios de preferencia con contratos a largo plazo con centrales térmicas, podrán solicitar un suplemento de precio sobre el de referencia que será compensable por OFICO.

Las Resoluciones de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, de 29 de diciembre de 1987 y de 20 de enero de 1989, regulan el procedimiento de solicitud, cálculo y abono de dicha compensación.

La orden de 4 de diciembre de 1989, complementa lo dispuesto en la Orden de 23 de julio de 1987, que regula las compensaciones de OFICO al carbón térmico.

La experiencia acumulada a lo largo de estos años, ha hecho posible desarrollar el contenido del acuerdo marco UNESA-CARBUNION antes mencionado con el objetivo de lograr una minería más competitiva y un saneamiento del sector minero para reducir los costes de generación de energía.

La decisión de 20 de diciembre de 1989 de la Comisión de las Comunidades Europeas relativa a intervenciones financieras de España, solicita un plan de reducción de los pagos compensatorios de OFICO a los productores de electricidad cuyo objeto es el de reembolsar a las Compañías Eléctricas los suplementos de precios abonados a las Empresas productoras de carbón para cubrir parcialmente sus pérdidas de explotación.

Por otra parte, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha aprobado el Plan de Reordenación del Sector del Carbón, iniciándose así la puesta en práctica de las recomendaciones contenidas en la decisión mencionada de la Comisión de las Comunidades Europeas.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Se establecen compensaciones por los pagos que, previa aprobación de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, realicen las Empresas explotadoras de centrales térmicas de carbón acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), a las Empresas mineras como consecuencia de contratos de suministro visados por la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, cuando dichos pagos tengan carácter compensatorio por la reducción no inferior al 40 por 100 según promedio anual, de los niveles de suministro en el cuatrienio 1990-1993, en relación con los realizados a las centrales en el trienio 1987-1989.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior serán incompatibles con la percepción de los suplementos de precio definidos en el anexo III de la Orden de 23 de julio de 1987.

Segundo.—Se podrá autorizar el pago anticipado del suplemento de precio definido en el anexo III de la Orden de 23 de julio de 1987 que correspondería en el cuatrienio 1990-1993 en los casos de suministro a Empresas explotadoras de centrales térmicas de carbón, acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), por Empresas productoras de carbón térmico que vienen percibiendo suplementos de precio, pero que mediante un cambio sustancial en la aplicación de los factores de producción pueden obtener un saldo positivo en su cuenta de explotación.

Tercero.—Para autorizar el anticipo del suplemento de precio a que se refiere el número anterior deberá demostrarse la viabilidad de las Empresas en el Plan Estratégico anexo al contrato con la correspondiente Empresa explotadora de la central térmica y visado por la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales.

El importe del suplemento anticipado deberá ser destinado a financiar las necesidades del referido plan, condicionándose a que la Empresa cofinancie el plan mediante la aportación previa de una cantidad mínima equivalente al coste financiero que devengaría el anticipo al tipo de interés interbancario. El anticipo, unido a la aportación de la Empresa, en calidad de autofinanciación, deberá resolver, en todo caso y prioritariamente, la liberación de, al menos, el 50 por 100 de la deuda financiera originada por cargas acumuladas del pasado. También podrán financiarse inversiones rentables que creen o mantengan puestos de trabajo, siempre que se haya cumplido el requisito anterior.

En todo caso, las Empresas deberán renunciar al suplemento de precio a partir de 1993.

Cuarto.—El pago compensatorio a que se refiere el número primero de la presente Orden, tendrá un componente relativo a aspectos laborales y otro en razón de la reducción de la producción, condicionándose al primero, a que la reducción del personal esté autorizada por el Ministerio de Trabajo, en base al Plan de disminución de capacidad productiva negociado entre Empresas y representación de los trabajadores y aprobado por la Comisión Interministerial a que se refiere el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 22 de febrero de 1990. El componente relativo a la reducción de la producción se abonará cuando se hagan efectivas las reducciones sobre los suministros de 1989.

Al referido pago compensatorio, podrán acogerse todas las Empresas con precio de referencia, tanto las que venían percibiendo el Suplemento de Precio regulado por la Orden de 23 de julio de 1987, como aquellas otras que no percibían dicho Suplemento de Precio. Será requisito previo, que las Empresas hayan presentado un nuevo plan de disminución de la actividad productiva antes del 31 de diciembre de 1990, según lo establecido en el Nuevo Sistema de Contratación de Carbón Térmico. Para la efectividad de dicha presentación, el plan anteriormente mencionado deberá obrar igualmente en la Dirección General de Minas y de la Construcción antes de la citada fecha.

Quinto.—Sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Industria y Energía y de las correspondientes a los Organismos de las Comunidades Autónomas a quienes hayan sido transferidas competencias sobre la minería de carbón, OFICO queda habilitada para realizar, en el ejercicio de sus funciones, las inspecciones a las Empresas mineras que le encomiende la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, previo acuerdo con la Dirección General de Minas y de la Construcción.

Sexto.—OFICO tendrá acceso a toda la información de orden técnico, laboral y contable que se considere necesaria para la determinación y comprobación de las compensaciones reguladas en la presente Orden.

Séptimo.—El Secretario general de la Energía y Recursos Minerales, coordinará las actuaciones de la Dirección General de Minas y de la Construcción y de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, que dictarán las resoluciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Octavo.—La Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico dispondrá el pago por OFICO de las compensaciones y anticipos de acuerdo con las resoluciones a que se refiere el número anterior.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1993.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 31 de octubre de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

26962

REAL DECRETO 1343/1990, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento de integración en los Estatutos de Personal de la Seguridad Social del personal fijo que presta servicios en Instituciones Sanitarias Públicas o de la Cruz Roja con Convenio de administración y gestión con el INSALUD.

La disposición adicional vigésima octava de la Ley 4/1990, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30), de Presupuestos Generales del Estado para 1990, autoriza la integración en los Estatutos de Personal de la Seguridad Social, en los términos que reglamentariamente se determine, del personal fijo de Instituciones Sanitarias Públicas o de la Cruz Roja que presten servicios en Instituciones Sanitarias con Convenio para su administración y gestión con el INSALUD.

El presente Real Decreto, en cuyo proceso de elaboración han participado las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial Sanitaria se dicta en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Ley 4/1990, y tiene como objetivo básico la racionalización y aprovechamiento de los recursos sanitarios con que cuenta el INSALUD hasta su definitiva transferencia a los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas.

La incorporación del personal de estas Instituciones en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social constituye un paso previo a la definitiva unificación del régimen jurídico del personal de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas a través del Estatuto Marco previsto en el artículo 84 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, al mismo tiempo que facilita una gestión más racional y transparente con vistas a los procesos de transferencias previstos en la disposición transitoria tercera de la Ley antes mencionada.

Estos procesos de integración han de revestir carácter gradual en la medida en que requieren no sólo el acuerdo de las Administraciones Públicas o Entidades implicadas, sino también porque han de establecerse criterios de prioridad según las necesidades organizativas, asistenciales y presupuestarias del sistema sanitario, sin desdibujar el actual marco de actuación de los Servicios de Salud de las diversas Comunidades Autónomas; de ahí, que el presente Real Decreto determine las pautas generales a las que han de ajustarse las integraciones, correspondiendo al Ministerio de Sanidad y Consumo dictar la normativa de desarrollo que regule la integración del personal perteneciente a cada uno de estos Centros, teniendo en cuenta las características específicas de cada uno de ellos y los diversos regímenes jurídicos del personal que los integra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 1990

DISPONGO:

Artículo 1.º El Ministro de Sanidad y Consumo, previo acuerdo con las Administraciones Públicas u Organos de Gobierno de las Entidades titulares de las Instituciones Sanitarias Públicas o de la Cruz Roja que hubieran suscrito Convenio para su administración y gestión con el INSALUD, podrá llevar a cabo la integración del personal fijo de dichas Instituciones en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social con sujeción a lo previsto en el presente Real Decreto y su normativa de desarrollo.

Art. 2.º Las integraciones de personal derivadas de lo establecido en el presente Real Decreto y su normativa de desarrollo, se efectuarán, previa opción de los afectados, en las categorías básicas del régimen estatutario que en cada caso corresponda según la categoría profesional de origen y el cumplimiento por parte de los optantes de los requisitos de titulación exigidos por la Legislación general aplicable en cada caso y por la específica que regule el ejercicio de la actividad profesional de que se trate.